

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 6 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 12 Por seis meses... 22 Por un año... 33

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

EXTRANJERO... Por seis meses... 14 400 No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorización solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Bicornp Don Justo Oltra y Gayá por desacato, resulta:

Que el Alcalde de Bicornp mandó a llamar al Secretario por medio de un alguacil para que fuera á su casa á leerle la correspondencia oficial, y el Secretario contestó que estando prevenido por el Gobernador de la provincia que tal cometido se desempeñase siempre en la Casa de Ayuntamiento, iría á ella, mas no á casa del Alcalde.

Que en vista de esta contestacion el Alcalde se dirigió á la Casa Capitular, previo nuevo aviso al Secretario, y en ella encontró á este funcionario dispuesto á desempeñar el servicio indicado; mas el Alcalde incomodado con la primera negativa le reprendió severamente, dando motivo con esto á una ligera cuestion de palabra entre ambos, en la que pretende el Alcalde que el Secretario le dijo alguna palabra ofensiva:

Que á consecuencia de lo referido, y acaso más aun por la manifiesta enemistad entre los dos, el Alcalde suspendió de su cargo al Secretario, habilitando para sustituirle al Notario D. Francisco Martínez; y además previno al Teniente Alcalde que instruyese diligencias contra el Secretario, comunicándole en un oficio lo ocurrido:

Que así se verificó, viniendo á comprarse en el sumario: primero, que efectivamente el Gobernador de la provincia, en vista de una comunicacion remitida por el Ayuntamiento de Bicornp, habia prevenido al Alcalde que puesto que no sabia leer y tenia que valerse del Secretario para enterarse de la correspondencia oficial, acudiese á la Casa Capitular, y cesase en el abuso de verificarlo en la suya; y segundo, que en cuanto á la queja formulada por el Alcalde sobre las expresiones irrespetuosas que dice le dirigió el Secretario, solo el Notario Martínez habilitado para reemplazar á aquel los confirma, desmintiéndolas otros varios sujetos llamados á declarar:

Por último, que con presencia de los antecedentes expresados, el Juez pidió la correspondiente autorización para procesar al Secretario D. Justo Oltra por suponerle autor del delito de desacato á la Autoridad del Alcalde; pero el Gobernador se le negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existen méritos en el expediente para continuar el procedimiento:

Visto el art. 192 del Código penal, citado por el Promotor fiscal, por el cual se castiga al que injuria, calumnia, insulta ó amenaza á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba que carece de fundamento el cargo principal formulado contra el Secretario de Bicornp, puesto que consta que el Gobernador de la provincia habia prevenido al Alcalde que acudiese á la casa de Ayuntamiento á abrir y leer la correspondencia oficial; y en cuanto á la supuesta falta de respeto del Secretario, solo existe para confirmarla el aserto del Notario Martínez, desmentido por otras varias personas que han declarado en esta causa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada la autorización solicitada para procesar á Gregorio García y Francisco Villar, Teniente Alcalde y Regidor respectivos del Ayuntamiento de Corporales, resulta:

Que en el mes de Julio próximo pasado Cipriano Metola, vecino de la aldea de Morales, presentó una denuncia en el Juzgado de Santo Domingo contra el Teniente Alcalde y Regidor expresados quejándose de que le habian intentado embargar dos y media fanegas de trigo para el pago de pastores, allanándole su casa:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias judiciales en averiguacion de los hechos en ella expuestos, apareció plenamente probado que el denunciante era en efecto deudor de las dos y media fanegas de trigo, pues él mismo lo confesó así ante el Juez de paz á excitacion del Teniente Alcalde; y habiendo consentido en pagarlas, no lo quiso verificar después:

Que recibidas varias declaraciones á diversos sujetos vecinos del pueblo, que presenciaron el embargo intentado y el supuesto allanamiento de morada, todas confirman que en efecto el Teniente Alcalde y Regidor ántes citados, en vista de que Cipriano Metola debía la cantidad de trigo que se ha dicho, y no la pagaba á pesar de reiterados avisos,

fueron el 25 de Junio último en compañía del alguacil y dos testigos á su casa y reclamaron el trigo; más habiéndoles dicho la mujer del denunciante que no tenia, se retiraron inmediatamente:

Que con presencia de lo expuesto el Promotor fiscal opinó que para procesar al Teniente Alcalde y al Regidor era necesaria la previa autorización, puesto que si habian abusado seria en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo pedido el Juez aquel requisito sin motivar el auto en que así lo verificaba, el Gobernador se le negó, de acuerdo con el Consejo provincial, por encontrar destituida de verdad y fundamento la denuncia:

Visto el art. 415 del Código penal, por el que se exceptúa de las penas señaladas en el artículo anterior el que entra en la morada ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que la denuncia que ha servido de base á este expediente descansa sobre supuestos inexactos, porque está probado que el denunciante debía la cantidad que por la Autoridad se le reclamaba, y que el pretendido allanamiento de morada queda reducido á la diligencia que la misma Autoridad practicó dentro de la esfera de sus atribuciones; por todo lo cual no hay fundamento legal para continuar el procedimiento;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha requerido al Juez de primera instancia de Manresa para que solicite la autorización previa para procesar al Ayuntamiento de Artés por exacciones ilegales, resulta:

Que en 21 de Abril de este año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Manresa un escrito firmado por varios mayores contribuyentes de la villa de Artés, denunciando que por el Ayuntamiento de dicha poblacion al formar el repartimiento de derechos de consumos para el último año económico se habia exigido mayor cuota de la que correspondia pagar, importando su exceso más de 40.000 rs., de cuya cantidad se habian cobrado ya ilegalmente los tres primeros trimestres:

Que ántes de denunciar al Juzgado tales exacciones se habian presentado á la Autoridad local de Artés los contribuyentes para que se sirviera manifestar el motivo de tan irregular proceder; y en vez de decretar lo que procediese en vista de su solicitud convocó á los firmantes, confesando en dicha convocatoria el Secretario que en efecto se repartió el hecho habia una exaccion de 9 ó 10.000 rs.:

Que al ratificarse los denunciantes en su citado escrito, añadieron algunos de ellos que al solicitar del Ayuntamiento de la villa de Artés los informes sobre algunos pormenores referentes al pago de derechos de consumos, nunca pudieron alcanzar una contestacion satisfactoria; solo sí que por último siendo convocado, confesó el Secretario, como se dice en la denuncia, la referida exaccion; y que observando entonces que les habia sido descubierta y denunciada al Tribunal, llamó á todas las cabezas de familia á una reunion general, ante la cual dijo el Alcalde que se habia cobrado efectivamente mayor cantidad que la que se debía, pero que habia sido una equivocacion que deseaban deshacer:

Que los contribuyentes no creyeron en tales promesas, puesto que siempre se habian dado evasivas á las varias reclamaciones interpuestas, comprobándolo mucho más el no haberseles librado documentos talonarios como manda la ley:

Que de una de las tres indagatorias principiadas á recibir por el Juzgado, que es la del Alcalde Don Francisco Torres, aparece que nada sabia de semejantes exacciones hasta que á consecuencia de una solicitud que le presentaron algunos contribuyentes reunió á todo el Ayuntamiento, á quien hizo presente al Ayuntamiento, lo cual está en contradiccion con lo expuesto por el Secretario en el reconocimiento judicial practicado en la Alcaldía, en cuyo acto afirmó que habiendo visto que el cupo señalado á dicha villa era menor del que habia calculado, lo hizo presente al Ayuntamiento, el cual verbalmente le presente al Ayuntamiento al recaudador que al cobrarse el último trimestre se abonara á cada contribuyente lo que se habia exigido de exceso:

Que en presencia de todos los antecedentes expuestos, el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que iba á proceder contra el Ayuntamiento de Artés, estimando innecesaria la autorización por tratarse de un delito exceptuado de esta garantía; pero el Gobernador le requirió para que la solicitase, fundándose con el Consejo provincial en la necesidad de la verificacion administrativa previa:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se establece que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometen:

Considerando que, segun se ve, el delito por el que se trata de procesar al Ayuntamiento de Artés,

si se prueba debidamente, es de los exceptuados de la garantía mencionada;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia sostiene que es necesaria su autorización para procesar á D. Salvador Alexandre, Alcalde, y á D. Salvador Paredes y D. José Ridaura, Tenientes de Alcalde de Ruzafa, y otros, contra la opinion del Juez de primera instancia del distrito del Mercado, que la cree innecesaria, resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1858 la Sala primera de la Audiencia de Valencia confirmó el auto definitivo pronunciado por el inferior en la causa contra José Perelló y Comes, reo susente, sobre homicidio de Francisco Perelló y Miranda, condenándole á 47 años de reclusion temporal, indemnizacion y accesorias, á calidad de ser oido:

Que capturado el Perelló por la Guardia civil en 30 de Agosto de 1864, manifestó, entre otras cosas, en la indagatoria que le recibió el Juzgado, que habia permanecido constantemente en su barraca, término de Ruzafa, trabajando en la huerta con su familia, sin que desde el año 1857 hubiese tenido necesidad de abandonarla:

Que seguida la causa por todos sus trámites, se suplicó de la sentencia dictada en consulta por la Superioridad, pronunciándose en 25 de Febrero último la ejecutoria que imponía á José Perelló 14 años de reclusion y accesorias; y se previno al propio tiempo se sacase testimonio de las declaraciones de la mujer é hijos del procesado, de las de los lugartenientes Salvador Paredes y José Ridaura y de la del Alcalde Don Salvador Alexandre, formándose pieza separada en averiguacion de la parte de culpa que estas ú otras Autoridades tuviesen en la ocultacion del Perelló:

Que en virtud de esta sentencia el Juzgado del distrito del Mercado principió á instruir las oportunas diligencias contra D. Salvador Alexandre y Tarraza, D. Salvador Alexandre y Pascual y D. Vicente Quiles y Esteve, Alcaldes que habian sido de Ruzafa, y Salvador Paredes y José Ridaura, lugartenientes del mismo pueblo; y en las actuaciones el Promotor fiscal opinó que no debía solicitarse la previa autorización para procesar á los referidos funcionarios, puesto que habian faltado á los deberes que les correspondian como delegados del poder judicial:

Que habiéndose conformado el Juez con tal opinion, se la participó al Gobernador de la provincia; mas esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, le requirió para que solicitase aquel requisito, fundándose en que el principal carácter que los Alcaldes y sus Tenientes tienen es administrativo, y en tal concepto están obligados á la conservacion del orden y persecucion de los criminales:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 406 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Considerando que consta en este expediente que el Juez del distrito del Mercado, á cuyo término corresponde Ruzafa, habia prevenido repetidas veces á los Alcaldes y lugartenientes que se habian sucedido en la Administracion de este último pueblo que practicasen las debidas diligencias para capturar al reo prófugo:

Considerando que aparece tambien plenamente probado que dicho reo habia estado constantemente en su barraca de Ruzafa, trabajando y viviendo á vista de todo el mundo; con lo cual se demuestra que la falta que los antedichos funcionarios hayan podido cometer en la ocultacion del reo no tiene carácter administrativo alguno, puesto que allí debian haber obrado como agentes auxiliares del poder judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado los dos remates para la adquisicion de 5.300 postes telegráficos por falta de licitadores, con arreglo á lo prescrito por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al Ministro de la Go-

bernacion para que pueda adquirir dicho material sin las formalidades de subasta.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instruccion pública, por la Facultad de Farmacia de la Universidad central, y por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, en cumplimiento de los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Setiembre de 1857,

Vengo en nombrar á D. Manuel Rioz y Pedraja para la Cátedra de Análisis química aplicada á las Ciencias médicas, propia del Doctorado, vacante en la expresada Facultad de la Universidad central.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.

Prorogado diferentes veces el plazo reglamentario para la admision á matrícula en el presente curso, y siendo evidente que reducido este á contados meses no cabe ya hacer concesiones que lo limitasen aun más en favor de determinados alumnos, á quienes no quedaria ya tiempo de adquirir conocimiento suficiente de las asignaturas; y considerando que estas gratias oden en perjuicio de la enseñanza; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.º del mes próximo no dé V. S. curso á ninguna instancia en que se solicite inclusion en la matrícula, cualquiera que sea la causa que para excusar la tardanza se alegue.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consecuentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Rector de la Universidad de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1865, asistiendo á los autos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. Castor Miranda, D. Antonio Bernardez, en representacion de sus hijos y D. Emilio Cid, como marido de Doña Catalina Miranda, con Doña Casilda Sotelo, Marquesa de Villaverde y su hermana Doña Guadalupe, Marquesa de la Corona, sobre reivindicacion de servidumbre de agua: Nos en virtud de apelacion interpuesta por Miranda y consortes del auto dictado por la referida Sala en 7 de Abril último, denegatorio del recurso de casacion interpuesto por los mismos:

Resultando que en 5 de Agosto de 1862 D. Castor Miranda y consortes entablaron demanda contra Doña Guadalupe Sotelo, que despus amplió la demanda, que se resolviese en el orden de las partes, y que se declarase la existencia de las vinculaciones varias escrituras:

Resultando que Doña Casilda y Doña Guadalupe Sotelo contestaron la demanda con la pretension de que se les absolviese de ella; alegando entre otras razones, que no habian existido ni existian tales vinculos, segun aparecia de e-erituras que citaban:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, á instancia de la Doña Casilda, se compulsaeron las escrituras que habia citado, para impugnar la existencia de los vinculos; y al verificarse el cotejo con los originales el Juez de primera instancia hizo obvia servidumbre de agua; que en su opinion tenian los protocolos, y que algunas de las firmas no parecian legítimas:

Resultando que acordado á instancia de los actores se practicasen reconocimientos pericial por peritos calificados nombrados por las partes y tercero en su caso, con el objeto de acreditar la existencia de las observaciones hechas en el acto del cotejo; se verificó la diligencia en 13 de Noviembre de 1863, último día del término probatorio, declarando en discordia los peritos elegidos; y en el mismo día el Juez de primera instancia, atendiendo á que la apatia de las partes en activar aquella diligencia de prueba ocasionaba que no pudiera cumplirse con lo prevenido en la regla 8.ª y siguientes del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandó se unieran las practicas dadas á los autos, y se entregasen á las partes para alegar:

Resultando que así verificado el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Guadalupe y Doña Casilda Sotelo; é interpuesta apelacion por los actores al expresar agravios por un otrosí, pidieron que se recibiese el pleito á prueba en aquella instancia para que por medio de ella se aclarase el asunto, y así verificado se obvia el pleito á prueba en el mismo día en que los peritos rindieron su declaracion:

Resultando que denegada esta pretension y sustentada la instancia, la referida Sala pronunció sentencia en 13 de Diciembre de 1864, confirmando la de apelada:

Resultando que D. Castor Miranda y consortes interpusieron recurso de casacion contra aquel fallo fundados en las causas 1.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y por infraccion de las leyes y doctrinas que citaron; y que admitido el recurso en cuanto al fondo por auto de 7 de Abril del corriente año que fué apelado por aquellos, se denegó en lo referente á las causas 1.ª y 6.ª del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la diligencia de prueba solicitada por el Procurador de D. Castor Miranda y consortes fué denegada por el auto de la Sala de 13 de Noviembre de 1864, el cual fué consentido, sin embargo, de que pudieron suplicar dentro de los recursos conforme á lo establecido por el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el supuesto de que dicho incidente ocurriese en la segunda instancia:

Considerando que si fué en la primera, como afirman los recurrentes, no apelaron del auto del Juez de 13 de Noviembre de 1863, por lo cual quedó consentido:

Y considerando que no habiéndose reclamado en ninguna de las instancias la subsanacion de la falta que se supone cometida, no ha podido ser admitido este recurso por las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la citada ley; llamamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de Abril último, y mandamos que respecto del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Meneses.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 11 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1865, en los autos que ante Nos penden por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla, y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por Doña Leonisa de Córdoba, como tutora y curadora de sus hijos D. Celestino, D. Luis, Doña Emilia y Doña María Josefa de los Rios Enriquez, con Doña Elia Francisca del Castillo y su marido D. Carmelo Pedro Borg, sobre sucesion de un vinculo:

Resultando que en 14 de Agosto de 1636 otorgó testamento el Licenciado Gonzalo Ter de los Rios, diciendo en la cláusula 6.ª que en la iglesia de San Pelayo del lugar de Xavedra, jurisdiccion de la villa de Remosa, tenia señalada sepultura por su primo D. Juan de los Rios Enriquez; por la 7.ª hizo varios legados y entre ellos uno á su sobrino D. Juan Inigo de los Rios Enriquez, de quienes era la casa solariega de su apellido; por la 12.ª después de fundar un vinculo y mayorazgo, nombró por primer sucesor y usufructuario á su sobrino Juan Ter de los Rios, hijo del hermano mayor del otorgante Juan de los Rios y de Doña Mariana de Vallejo, para que gozase y llevase en servicio de Dios y en la buena doctrina y enseñanza de sus ocho hijos habidos en su matrimonio con Doña Beatriz de Besmediano; por la 13.ª facultó al Juan Ter de los Rios y á los que después de sus dias sucedieran en el vinculo y mayorazgo para que pudieran nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para después de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legítimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar á un varón descendiente de varón de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar á uno de los hijos legítimos que quisiesen, como fueran varones descendientes de varón, sin atender á mayor de edad, de suerte que el

de primera instancia en 23 de Julio de 1859, dictó sentencia por la que declaró que Doña Elia Francisca del Castillo, poseedora del mayorazgo del Licenciado Gonzalo Ter de los Rios, no podía disponer libremente de todos los bienes que lo constituían, y en su consecuencia la condición que realizase la elección de inmediato sucesor en uno de los hijos varones de Doña Leonisa de Córdoba, y con citación de la Audiencia, se procediese al arreglo de hecho á la división del mismo mayorazgo para adjudicar su mitad como de libre disposición á la poseedora, reservando la otra mitad al inmediato sucesor que esta eligiese ó á la que fuere como de mayor preferencia ántes de su fallecimiento:

Resultando que interpuesta apelación por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y sustentada la instancia en la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia que pronunció en 12 de Mayo de 1860 declaró sucesores inmediatos á la vinculación que fundó D. Gonzalo Ter de los Rios, y poseía la Doña Elia, á los hijos de Doña Leonisa de Córdoba, condenando á aquella á que de entre ellos eligiera y designara el inmediato sucesor con arreglo á la fundación, confirmando en estos términos la sentencia apelada, sin especial condenación de costas:

Resultando que por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y en su consecuencia que el referido hijo que fuere elegido y nombrado con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 13 y 14 de la citada fundación, es el inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes del mencionado vínculo; y en lo que la sentencia de vista suplicada estuviere conforme con esta se confirmó, y en lo que no lo estuviere se suplió y enmendó:

Y resultando que por parte de Doña Elia Francisca del Castillo se interpuso recurso de nulidad por suponer que el fallo era contrario á la fundación, que es la ley, según la 5.ª, tit. 17, libro 4.º de la Novísima Recopilación, al art. 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, y al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que acerca de las cuestiones principalmente discutidas en estos autos, á saber: la de la inteligencia de la cláusula de la fundación respecto del llamamiento de los colaterales en su caso á la obtención del vínculo y de la filiación de los demandados, ó sea de la de su parentesco con el fundador, resulta afirmativamente, no cabe recurso de nulidad, según el art. 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, por ser en esta parte conforme las sentencias de segunda y tercera instancia:

Considerando que la declaración de inmediato sucesor que se hace en la sentencia de vista refiriéndose esta al hijo de Doña Leonisa de Córdoba que fuere elegido conforme á lo previsto por las cláusulas de la fundación sea á lo que pudiera hacer la poseedora ó á lo que á falta de ella practicara el representante de la casa de Pozo, no es contraria á la fundación, por cuanto siempre ha de recaer el nombramiento de sucesor, según lo ejecutoriado, en persona apta para ser elegida:

Considerando por consiguiente que en el fallo de revista no se ha alterado el orden establecido en la fundación, ni infringido las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Elia Francisca del Castillo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. depositados, los cuales se distribuirán en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.—Valentin Garralda.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habido certifique.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de esta civil ha seguido D. Bruno Fernandez Valderrama con D. Ramon Aldecoa á quien hoy representan sus herederos, sobre abono de mejoras en la construcción de una casa, las cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante Valderrama contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1861 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Enero de 1853 D. Ramon Aldecoa contrató con Francisco Alvarez de Neira y Castro Vicente las obras de una casa de nueva planta, de su propiedad, sita en la calle de Embajadores de esta corte, señalada con el núm. 8, por el precio de 80.000 rs., que se habían de pagar en cuatro plazos; y que en la condición 28 de este convenio que consignaron en un documento privado, establecieron que no se habían de entender, reclamar ni reputar como mejoras abonables otras que las que pretencionalmente se reconociesen como tales y se justificaran, anotándose al final de aquel pliego; y que si para estos justiprecios ó cualquiera cuestión que pudiera resultar entre el dueño y contratistas de la obra no se conviniesen con el dictamen del arquitecto que la dirigiera, estarían y pasarían por lo que decidiese otro profesor nombrado á la suerte con el concurso de las partes, como árbitro, arbitrador y amigable componedor, sin forma de juicio ni trámites judiciales que los necesarios para llevar á efecto lo que determinase:

Resultando que en el mismo día 20 de Enero D. Bruno Fernandez Valderrama, por medio de escritura pública, afianzó el cumplimiento del contrato anterior por parte de los contratistas Alvarez de Neira y Vicente, hipotecando en general todos sus bienes, y en particular una casa que le pertenecía en la calle de Quevedo, núm. 1, de esta corte:

Resultando que despues en 14 de Marzo Aldecoa, Neira y Vicente, sin intervención del fiador Valderrama, modificaron el convenio de construcción en su condición 2.ª relativa á la cubierta de los sótanos, pactando que en vez de ser bóveda fuese de piso de madera y rebajando al precio de la contrata 3.500 rs. por diferencia de coste, á rebatir en justa compensación del valor que pudiera resultar por las mejoras que ocurrieran en la obra y que fuesen de legítimo abono según la condición 23 del contrato:

Resultando que por falta de cumplimiento á lo estipulado D. Ramon Aldecoa demandó á Neira y Vicente y á su fiador Valderrama, habiendo recaído sentencia ejecutoria, en la cual se condenó á los contratistas á que dieran concluidas las obras con arreglo al convenio, pudiendo reclamar del dueño de la casa las mejoras que resultasen, conforme á la condición 23, en la forma que en ella se prevenía, y se declaró que en el caso de hallarse aquellos insolvables, se entendería la condena con su fiador Valderrama, el cual concluiría la obra por sí ó se haría de su cuenta, cargo y riesgo:

Resultando que para el cumplimiento de esta ejecutoria, y porque ni los contratistas ni Valderrama hicieron las obras que faltaban, el Juzgado de primera instancia nombró al arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, bajo cuya dirección se terminaron, habiendo abonado Aldecoa el importe de ellas, que fué el de 99.483 rs. é ingresado en poder del mismo el producto de la madera, piedra y de una poca mezcla de cal y arena que sobró y que debería rebajarse de dicha suma:

Resultando que por el Juzgado del distrito de Palacio se vendió para pago de otros acreedores la casa núm. 1 de la calle de Quevedo, propia de Valderrama; y que habiéndose pasado oficio para que del precio de la venta se entregasen á D. Ramon Aldecoa 107.381 rs. que se le debían por la razón expresada y las costas, solo pudo percibir á cuenta la cantidad de 50.000 rs.

Resultando que en 30 de Mayo de 1861 Fernandez Valderrama demandó á Aldecoa para que le abonara las mejoras hechas en su casa de la calle de Embajadores, las que fijó en la suma de 17.639 rs., que es la diferencia que hay entre los 80.000 en que se ajustó la obra y los 97.439 líquidos que tuvo de coste la que dirigió el arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, sin perjuicio de lo que resultara de la tasación pericial de la casa, y los daños, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon Aldecoa, lo evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, exponiendo para ello que Valderrama no podía reclamar el abono de mejoras mientras no pagase lo que debía de la cantidad que tenía abonada por obras y costas, y á cuenta de la cual únicamente había recibido 50.000 rs.: que la diferencia entre el coste de la obra y los 80.000 rs. en que Vicente y Neira contrataron la edificación de la casa no se podía considerar como mejora, ya se atendiese al significado de esta palabra, ya á lo pactado en el convenio, ni tampoco podía reputarse por tal el mayor valor que tuviera la casa: que en la hipótesis de que Valderrama asistiese derecho para reclamar abonos de mejoras, no debía hacerlo en la forma en que lo ejecutaba, sino en la que establecía la condición 23 del contrato: que las mejoras que se habían hecho las

había costado él de su peculio, según aparecía en la cuenta del arquitecto Lopez; y que en todo caso no se había negado ni se negaría á abonarlas según la citada condición tan luego como se le reintegrara completamente de lo que desembolsó para la obra:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, al alegar de bien probado D. Bruno Fernandez Valderrama, limitó su reclamación en cuanto á las mejoras á la cantidad de 3.089 rs. y 10 céntimos que dijo resultaba de la declaración pericial, que por haber sido prestada tardíamente no obra en autos, y la amplió á que se declarase nulo el contrato de construcción de obra por lesión enormísima:

Resultando que el Juez de primera instancia en sentencia de 29 de Mayo de 1863 absolvió de la demanda á D. Ramon Aldecoa, con las costas al actor; y que interpuesta apelación por este, al expresar agravios ante la Audiencia, varió nuevamente su solicitud pidiendo que se condenara á Aldecoa á pagarle 76.694 rs. que dijo importaba el exceso entre lo que había cobrado y lo que costó la obra de la casa, y los daños y perjuicios irrogados, ó que en otro caso se declarase nulo y sin efecto el contrato de obra de 20 de Enero de 1853 y en su virtud se le devolvieran las cantidades que por causa del mismo había desembolsado, ó en último término se decretara la

nulidad de todo lo actuado en este pleito y se remitiera al Juzgado para que previa medición y tasación por arquitectos de las obras ejecutadas en dicha casa, se le entregaran los autos á fin de solicitar lo que le conviniese:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1864 confirmó con costas la sentencia apelada:

Y resultando que Valderrama interpuso recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.ª La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que en la sentencia se reconocía como válido el contrato de obra de 20 de Enero de 1853, y no se condenaba á Aldecoa al abono de las mejoras estipulado en el mismo:

2.ª La ley 17, tit. 31, Partida 7.ª, porque el D. Ramon se enriqueciera con perjuicio de otros, toda vez que recibió 76.694 rs. más de lo que se gastó en la obra y no se le mandaba devolver, fuese en concepto de mejora ó de exceso percibido:

3.ª La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque habiéndose causado novación en el citado contrato de que él fué fiador, por el que firmaron en 14 de Marzo Aldecoa y los destinatarios sin intervención suya, se le había exigido una responsabilidad que estaba extinguida y además no se le concedían las mejoras que reclamaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda: Considerando que no porque las obras ejecutadas por el arquitecto nombrado judicialmente importaran 99.439 reales, en lugar de los 80.000 por que fueron reatadas por Neira y Vicente, se le probado que el exceso hayan sido mejoras, según pretendió Valderrama en su demanda; y que aun en ese caso no podían pedirse á Aldecoa sin haber precedido el justiprecio del arquitecto director de la obra, y á falta de avenencia por otro arquitecto sacado á la suerte, según lo pactado en la condición 28 del contrato, de cuyo requisito carecía la demanda, y que por lo tanto, absolviendo de ella á D. Ramon Aldecoa, la Sala sentenciadora no infringió la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que tampoco infringió la ley 17, tit. 31 de la Partida 7.ª, porque en la diferencia del coste de las obras no se lucró Aldecoa tortiosamente en perjuicio de Valderrama:

Considerando que la llamada novación de contrato aducida como fundamento del recurso no se alegó en la Audiencia, y aun en ese caso el contrato no se innovó, sino que se emendó en cosa muy légitima y beneficiosa al fiador, por lo que no se infringió tampoco la ley 15, tit. 14 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bruno Fernandez Valderrama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, los que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y de conforma con los autos de la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coliza y Pando.—Valentin Garralda.—Rafael de Limiñana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habido.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Diciembre de 1865.

METALICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.		INGRESADO EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA ACTUAL.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Necesarios.										
Por contratos y fianzas.	13.667.681.622		48.349.701		13.716.031.323		71.750.370		13.644.280.953	
Por sustituciones del servicio militar.	884.676.339				884.676.339		120.483.114		764.193.225	
Por id. del servicio marítimo.	931.607.856		4.500		936.107.856				936.107.856	
Por la tercera parte del 80 por 100 de propios.	16.847.540.319		23.951.635		16.871.491.954		13.683.622		16.857.808.332	
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.	1.138.014.324				1.138.014.324				1.138.014.324	
Sin interés.	880.429.648		211.344.297		1.091.773.945		8.488.100		1.100.262.045	
Al contado.	912.734.895		159.815		1.072.549.895		18.985		1.053.564.895	
De 1 á 4 meses.	9.500				9.500				9.500	
De 4 á 6 meses.	4.770.058				4.770.058				4.770.058	
De 6 á 9 meses.	52.306.254				52.306.254		960		51.346.254	
De 9 meses en adelante.	4.228.900.455				4.228.900.455		547.839.145		3.681.061.310	
De 5 á 9 meses.	3.135.629.736		187.213.500		3.322.843.236		85.429		3.237.414.336	
De 9 á 12 meses.	30.655.357.987		102.044		30.757.401.987		7.661.432.298		23.096.269.689	
Ideia moderna.	57.428.102.057		1.538.856.940		58.966.959.000		830		58.966.128.970	
De un año justo.	376.904.240		500		377.404.240		16.429.585		360.974.655	
De 15 dias.	156.796.493		42.300		157.218.793		2.300		154.916.493	
De 30 dias.	1.272.213.600		24.391.908		1.296.605.508		12.962		1.283.643.546	
De 60 dias.	5.447.164.464		129.886		5.607.050.444		268.310		5.338.740.464	
De 90 dias.	439.078.446		42.487.602		481.566.048		32.905.584		448.660.464	
Provisionales para subastas.										
Total de depósitos.	138.446.348.805		2.606.040.583		141.052.389.388		2.862.518.018		138.189.871.370	
Cuentas corrientes.	2.273.598.433		168.335.160		2.441.933.593		185.941.103		2.255.992.490	
Suman los depósitos y cuenta corriente.	140.719.947.238		2.774.375.743		143.594.322.981		3.048.459.121		140.445.863.860	
Conceptos eventuales.	129.940.272		840		130.780.272		4.726.500		126.053.772	
Intereses y dividendos de efectos depositados.	3.421.145.301		10.917.095		3.432.062.396		8.205.999		3.423.856.397	
Remesas entre las cajas á formalizar.										
Total general de metálico.	144.271.032.811		2.785.832.838		147.056.865.649		3.061.391.620		143.995.474.029	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Tesoro público.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.		ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.		TOTAL.		RECIBIDO del Tesoro.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo.	34.352.000		110.000		34.462.000		480.000		33.982.000	
En la Caja central.	107.277.664.856		1.166.775.879		108.444.440.735		1.120.589.179		107.323.851.556	
En las Tesorerías de provincias.	1.625.244.363		76.095.126		1.701.339.489		41.032.545		1.701.339.489	
Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo.			41.032.515		41.032.515					
TOTAL.	143.254.609.219		1.393.903.850		144.648.513.069		1.644.622.024		143.003.891.045	

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	ESCUDOS. MILÉSIMAS.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	143.995.474.029
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.	143.007.191.045
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.	988.282.984

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		INGRESOS EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA MISMA.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Necesarios.										
Voluntarios.	59.141.722.949		905.309.500		60.047.032.449		28.500		60.018.532.949	
Provisionales para subastas.	165.306.225.844		3.176.900		168.483.126.814		1.543.859.895		166.939.266.919	
Depósitos interinos en pagaras de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.	1.529.135.301		35.800		1.529.135.301		532.000		1.097.103.301	
	24.671.002.712				24.671.002.712		53.017.942		24.617.984.770	
Total general de papel.	250.711.088.806		4.118.009.500		254.829.098.306		2.157.407.837		252.671.690.469	
Clasificación de los depósitos hechos en la Central.										
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.	83.422.660.471		1.652.000		85.080.660.471		722.800		84.357.860.471	
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.	67.071.333.004		358.800		67.630.133.004		460.000		67.170.133.004	
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.	2.000				2.000				2.000	
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.	39.398.200		1.667.000		40.965.200		256.400		40.708.800	
En acciones de obras públicas.	3.176.800		30.000		3.206.800		30.000		3.176.800	
En id. de carreteras.	6.343.800		140.800		6.484.600		129.800		6.354.800	
En id. del Canal de Isabel II.	1.260.500		100		1.260.600		3.600		1.257.000	
En material del Tesoro.	404.706.996				404.706.996				404.706.996	
En deuda sin convertir.	10.446.091.649		19.500		10.465.591.649		333.500		9.835.091.649	
En obligaciones municipales.	1.470.009.576				1.470.009.576				1,470.009.576	
En pagaras del Tesoro.	3.000				3.000				3.000	

